

ESTUDIO DEL ARTICULO 675 DEL CODIGO DE POLICIA

— POR ALBERTO LÓPEZ P. —

Este artículo ha despertado mucha inquietud entre los Jueces de Policía. Se ha pensado que la enumeración que hace es taxativa, en ocasiones; otras veces se le ha considerado simplemente enumerativa.

No ha sido uniforme el criterio para la interpretación de este artículo, lo cual se traduce en perjuicio de los asociados.

Sin embargo, pocos han sido los esfuerzos hechos para definir este problema tan sencillo, de gran importancia para el procedimiento policivo.

Art. 675 C. de P.—“En los casos de los artículos 26, 49, 65, 66, 67, 71, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 107, 108, 110, 195, 197, 205, 206, 208, 216, 217, 228, 238, 243, 265, 266, 282, 283, 302, 305, 308, 310, 313, 320, 334, 335, 337, (Inciso 1º), 349, 350, 351, 353, 354, 360, 362, 363, 364, 365, 366, 369, 370, 383, 387, 388, 389, 390, 396, 404, 405, 407, 408, 410, 411, 417, 421, 447, 448, 449, 450, 452, 460, 481, 490, 523, 532, 547, 553 y 566, en que para el cumplimiento de alguna disposición vigente se necesite la acción enérgica, decidida, eficaz e inmediata de la Policía, los empleados del ramo procederán verbalmente, oirán las reclamaciones u observaciones que se les hagan, decidirán en el acto y harán ejecutar sus providencias, las cuales son reformables y revocables por el mismo que las pronuncia, siempre que lo crea justo y conveniente, pero son inapelables. En los casos a que este artículo se refiere, puede obrar cualquier Jefe de Policía, sin que obste lo dispuesto en los artículos 14 y 15; en todo caso en que ocurran varios empleados, se estarán a lo que disponga el de mayor categoría”.

Han surgido, pues, estas dos teorías para la interpretación de esta norma del C. de Policía. Si se admite la que sostiene que este artículo hace una enumeración taxativa, tenemos como consecuencia, que solamente los casos que enumera requieren el procedimien-

to verbal. El cambio, si se acoge la que lo considera simplemente enumerativo, hay que aceptar que fuera de esos mismos casos, existen otros dispersos en el Código cuya tramitación debe ajustarse a lo prescrito para los procedimientos verbales.

Se basan los primeros, en la misma redacción del artículo que expresamente hace relación de los casos que enumera. Por esto lo consideran taxativo. De la frase que sigue sacan esta conclusión: "En los casos de los artículos 26, 49, 65, . . . en que para el cumplimiento de alguna disposición vigente se necesite la acción enérgica, decidida, eficaz e inmediata de la Policía, los empleados del ramo procederán verbalmente. . .". En realidad, del tenor literal de esta frase se puede concluir fácilmente que la numeración que allí se hace es taxativa, en sentido estricto.

Argumentan los otros que fuera de los casos que enumera el Art. 675, hay otros en el código y otras disposiciones que deben tramitarse conforme al procedimiento verbal. Por esto consideran que la enumeración que se hace es simplemente enumerativa y a manera de ejemplo. Sin embargo, ninguna de estas opiniones ha tenido el éxito deseado, pues no se le ha reconocido por parte de sus sostenedores el mérito que representa dentro de los procesos policivos, sin pasar de ser una discusión común y corriente.

Analizadas individualmente estas teorías puede decirse que la primera tiene un valor reducido, porque encuentra su fundamento en el contenido literal del artículo, lo cual hace que se le considere como una argumentación frágil, que en nada consulta los principios generales que orientan el procedimiento policivo.

La segunda teoría, aunque es muy práctica, no ha sido respaldada jurídicamente y tiene el inconveniente de que en la práctica no se han hecho esfuerzos por comprobar cuáles son esos otros casos no enumerados allí. No ha sido suficiente para solucionar el problema, por su falta de solidez y juridicidad, pues hasta la fecha continúa la discusión.

Sin embargo, esta última teoría es la acertada y para lograr su predominio sobre la otra, haremos un estudio jurídico que consulte el espíritu del C. de Policía, para solucionar, de una vez por todas, esta controversia de vieja data.

Tiene cabida el procedimiento verbal siempre que se requiera la acción enérgica de la Policía, decidida, eficaz e inmediata. Es esta la primera exigencia para que se pueda proceder verbalmente. Puede decirse —no obstante— que el procedimiento verbal se ha hecho para cosas de poca gravedad, que requieren una urgente solución. Antes de existir el Artículo 675 existía una norma más general y quizá más sabia para la aplicación del procedimiento verbal. Era el Artículo 3º de la Ordenanza 52 de 1926; dice así:

"En las infracciones castigadas por el Código de Policía con penas de arresto no mayor de cinco días, o con multas que no excedan de veinte pesos (\$ 20.00) m. l., el procedimiento será verbal".

Quedaba más fácil a los funcionarios seguir este criterio, pues

bastaba observar si la pena era inferior a cinco días o si la multa no excedía de veinte pesos (\$ 20.00). En esta forma no se le presentaban los problemas que ha creado el Artículo 675. Consideramos que la Ordenanza transcrita anteriormente está vigente, por mandato del Art. 689 del C. de Policía. (Ordenanza 12 de 1927). Y porque después de existir el actual C. de Policía se dictó la Ordenanza 71 de 1934 reglamentando propiamente la 52 de 1926.

Ordenanza 71 de 1934, Art. 10, inciso 1º.—“Los funcionarios que intervengan en los procedimientos verbales de que trata el Art. 3º de la Ordenanza 52 de 1926, harán constar en el libro respectivo las resoluciones que dicten, lo mismo que las declaraciones en que ellas se funden, declaraciones que se asentarán originales”.

Comprobado como está que estas disposiciones están vigentes (las dos últimamente transcritas), se concluye en la forma siguiente:

Los casos que enumera el Art. 675 del C. de Policía, se tramitan por el procedimiento verbal y los que en el Código aparezcan sancionados con penas de arresto no menor de cinco días o multa inferior a veinte pesos (\$ 20.00), también, aunque no figuren en el artículo anotado. Esto quiere decir que la enumeración traída en el Art. 675 es simplemente enumerativa y no taxativa.

El Art. 675 se puede considerar como un verdadero auxiliar de los funcionarios, siempre que se trate de aplicar el procedimiento verbal, porque son pocos los casos que resultan sin que aparezcan incluidos en él. Oportunamente lo utilizaremos como punto de partida para la formación del método para buscar el procedimiento.

Surge un nuevo problema; es el siguiente:

Si está vigente la Ordenanza 52 de 1926 y el Art. 675 también, qué razones tuvieron para redactar posteriormente este último? Cabe afirmar que el Art. 675 hizo extensivo el procedimiento verbal a muchos casos que no estaban reprimidos con arresto ni con multas, de naturaleza contravencional y a otros puramente civiles. Es esta y no otra la finalidad y la razón de ser de éste y los motivos que para su creación se tuvieron. En otra forma sobraría. Se hubieran evitado muchas discusiones y falsas interpretaciones si el Art. 675 se hubiera referido exclusivamente a los casos para los cuales hacía extensivo el procedimiento verbal.

A continuación enumeramos las disposiciones del C. de Policía que fijan multas inferiores a veinte pesos (\$ 20.00) o arresto no mayor de cinco días que no están incluidos en el Art. 675. Son las siguientes:

Art. 332	del	Código	de	Policía.
" 338	"	"	"	"
" 352	"	"	"	"
" 357	"	"	"	"
" 368	"	"	"	"
" 377	"	"	"	"
" 378	"	"	"	"
" 382	"	"	"	"

Art. 386 del Código de Policía.

" 522 " " " "

" 535 " " " "

" 542 " " " "

" 11 Ordenanza 22 de 1946.

Desde la vigencia del Art. 675 se ha aplicado el procedimiento verbal civil. Posteriormente la Ordenanza 22 de 1946 hizo un simple reconocimiento de su aplicación.

El Art. 675 enumera algunos artículos que se refieren a negocios civiles cuyo procedimiento es verbal. En nuestro concepto, son los siguientes:

Art. 308 del Código de Policía.

" 310 " " " "

" 313 " " " "

" 320 " " " "

" 335 " " " "

" 349 " " " "

" 350 " " " "

" 351 " " " "

" 353 " " " "

" 354 " " " "

" 360 " " " "

" 362 " " " "

" 363 " " " "

" 364 " " " "

" 365 " " " "

" 366 " " " "

" 369 " " " "

" 370 " " " "

" 387 " " " "

" 388 " " " "

" 389 " " " "

" 390 " " " "

" 417 " " " "

También se sigue el procedimiento verbal en el caso de Art. 655 del C. de Policía. Es el prototipo de la Querrela Verbal Civil. En el Artículo 675 hubiera sido muy conveniente incluir entre otros los Artículos 289 y 343.

Para finalizar el estudio del Art. 675 solamente nos resta ocuparnos del inciso final. Este inciso fija la competencia en los Jefes de Policía, para el conocimiento de los negocios sometidos al procedimiento verbal. Los Jefes de Policía podrán decidir estos negocios sin que haya necesidad de someterlos a repartimiento. Esto con el fin de que la acción de la Policía sea oportuna y porque como ya hemos dicho, el procedimiento verbal tiene cabida cuando es necesaria la intervención enérgica, decidida, eficaz e inmediata de ésta. El procedimiento verbal requiere solución inmediata.

Se prevé el caso de que varios empleados se disputen el co-

nocimiento del negocio y se ordena que sea el de mayor categoría el que disponga lo conveniente. Se quieren evitar dilaciones y posibles colisiones de competencia para los procedimientos verbales.

Cuando hay varios funcionarios competentes, el que primero conozca del negocio, inhibe a los otros.

CAPITULO XIX

INTERPRETACION DEL ARTICULO 677 DEL CODIGO DE POLICIA

Debido a la gran importancia de este artículo, consideramos que merece un estudio en capítulo aparte.

Art. 677 del C. de Policía.—“Cuando el superior, al decidir un recurso, encontrare que la decisión del inferior es notoriamente ilegal o injusta, lo declarará así y condenará al empleado que la dictó a pagar una multa de uno a cincuenta pesos.

El penado puede reclamar ante el mismo que lo condenó, dentro del término de la distancia y ocho días más, contados desde el recibo del expediente en su oficina, si aún sirviese el destino, o desde que se le notifique la providencia, si ya no lo desempeñare”.

Ha demostrado el legislador con fundada razón cierta desconfianza del acierto de los funcionarios de Policía a quienes corresponde la primera instancia de los negocios.

En realidad, lo reducido de las asignaciones para tales funcionarios ha sido suficiente para que a estos cargos generalmente no se lleven personas versadas en la ciencia del Derecho, con grave perjuicio para la administración de justicia. Es así como en muchas disposiciones del Código de Policía se observa cierto interés por ampliar y colmar de suficientes facultades a los funcionarios superiores dentro del ramo, con el fin primordial de que puedan corregir los numerosos, frecuentes y posibles errores que ellos puedan cometer.

El artículo a cuyo estudio nos hemos concretado fue creado casualmente con estos fines. Es una disposición especialísima de grandes consecuencias jurídicas y de suma utilidad práctica, máxime si se tiene en cuenta la escasa preparación de ciertos funcionarios cuyos errores conllevan marcada arbitrariedad.

Dentro del capítulo denominado “Recursos” no estudiamos esta disposición, porque consideramos que no lo es. Es una norma encaminada a resolver situaciones prácticamente cumplidas en mengua de la ley de la justicia. Es como una válvula de escape.

Muy diversas han sido las interpretaciones que de este artículo ha hecho el Juzgado de Policía. Se ha creído que tiene aplicación solamente cuando el recurso es procedente. Otras veces se ha pensado que su aplicación tiene cabida para providencias contra las cuales se haya establecido el recurso, aunque al momento de decidir no sea éste procedente. Finalmente se ha afirmado que es aplicable a todos los casos en que corresponda decidir un recurso,

sea éste o no procedente o aunque no exista legalmente establecido como cuando se trata de providencias dictadas dentro de los procedimientos verbales.

Los argumentos han sido los siguientes: Para la primera afirmación, que solamente siendo procedente el recurso adquiere el Juzgado jurisdicción para poder proceder en la forma que indica el artículo.

Para la segunda se ha dicho: existiendo el recurso contra una providencia, por el hecho de que no se haya interpuesto oportunamente, no debe el funcionario superior dejar que impere la ilegalidad o la injusticia, pues se trata de una situación anormal ante la cual no se puede permanecer estático.

Para la tercera se ha dicho: no debe el funcionario Superior exigir que la ley haya establecido recursos contra las providencias y que estos sean procedentes, para poder actuar de conformidad con el Art. 677 del C. de P., porque nunca la ilegalidad o la injusticia pueden predominar a los principios procesales universalmente aceptados.

Es preciso sacrificar el derecho para que en estos casos impere la verdad y la justicia.

Si la providencia es ilegal, en materia de policía, el funcionario Superior que tal cosa observa, debe dar estricta aplicación al mencionado artículo, porque los fines que se tuvieron para su creación no fueron otros sino poner un freno a la arbitrariedad e injusticias cometidas por los funcionarios de primera instancia.

Si no se sacrifica el Derecho en bien de la justicia y la legalidad, encontraríamos que muchas personas víctimas de tales atropellos, tendrían que cumplir ciegamente órdenes o decisiones infundadas y sin asidero legal, lo que sería la mayor de todas las injusticias.

Pero podría argumentarse que esto era tanto como crear una segunda instancia para los casos de procedimiento verbal y para aquellos en los cuales se ha dicho que tendrán una sola instancia.

Afortunadamente este argumento no resulta tan poderoso como para hacernos retroceder en esta última afirmación que consideramos acertada y que si en ocasiones nos hemos adherido a alguna de las otras, hoy rectificamos nuestro error en bien de la equidad y la justicia, porque como ya dijimos, no se trata de una segunda instancia ni menos de un recurso. Es una actuación sui generis.

Mas todavía, el funcionario Superior de Policía solamente podrá dar aplicación a esta disposición cuando se trate de un notorio caso de ilegalidad o injusticia. En los demás casos se limitará a manifestar que carece de jurisdicción para conocer de tales negocios. La Jurisdicción se tiene únicamente para lo que se ha dicho.

Este artículo se hizo, principalmente, para casos en los cuales no es procedente el recurso. Es decir, para situaciones que no es posible enderezar de otra manera. Basta observar que cuando el

recurso es procedente el funcionario Superior adquiere jurisdicción y puede entrar a resolver el fondo del negocio o a declarar las nulidades que encontrare y ordenar que se reponga la actuación. El Art. 677 no consulta los principios que informan los Códigos de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal y por eso no le son aplicables ya que no se trata de un recurso.

Para que opere el 677 del C. de P., es preciso: a). Que se trate de funcionario Superior de Policía; b). Que la decisión del inferior sea notoriamente ilegal o injusta; y c). Que el negocio haya llegado en virtud de un recurso.

Téngase presente que no se dice que clase de recurso ni si debe ser procedente o no.

Siempre que se reúnan estos requisitos el funcionario de Policía procederá a dictar su providencia en la cual declarará "notoriamente ilegal o injusta" la que le toque revisar, agregándole que por tal razón su cumplimiento no obliga. Esta sanción no extingue la acción.

Puede ocurrir que la providencia que se revisa sea al mismo tiempo ilegal e injusta, como también que únicamente sea una de estas dos cosas. En cualquier caso hay obligación de declararlo así.

Será ilegal la providencia cuando se encuentre en oposición con las normas legales, sean sustantivas o adjetivas. Será injusta, siempre que sea incompatible con la justicia.

Como esta actuación equivocada de los funcionarios —aunque se presume no maliciosa— acarrea graves perjuicios a alguna de las partes, será sancionada con multa de uno a cincuenta pesos; esto se hará en la misma providencia que declara la ilegalidad o injusticia.

Esta pena debe entenderse como una amonestación para que se tomen mayores precauciones siempre que se trate de aplicar la ley. Se aplicarán las penas establecidas en el C. Penal cuando la actuación resultare fruto de intención dolosa, siempre que se configure delito. Esto sin perjuicio de la declaratoria de ilegalidad o injusticia en que se haya incurrido.

El Juzgado de Policía ha sido un poco esquivo en la aplicación de esta multa, considerando que resulta un poco humillante para los funcionarios a quienes se les impone debido a su autoridad, pero con el fin de despertar en ellos mayor interés por el estudio de estas disciplinas jurídicas, últimamente la ha estado aplicando con cierto rigor. Se ha tomado por norma la suma de diez pesos (\$ 10.00) como máximo para fijar la multa.

Impuesta la multa que da al condenado la facultad de reclamar ante el Juzgado de Policía, con el objeto de que ésta se revoque o se disminuya, pero deberá hacerlo dentro de la oportunidad que le brinde la ley. Esta multa ingresará al Tesoro Municipal.

El Art. 677 se aplicará siempre que se trate de negocios contravencionales y de negocios civiles de Policía.

Sería muy interesante que esta disposición facultare a los fun-

cionarios de segunda instancia para proceder en la misma forma cuando por cualquier circunstancia tuvieren conocimiento de que una decisión dictada por ellos era ilegal o injusta, para que pudieran declararla sin valor también. Esto tendría gran utilidad y beneficio para aquellos casos que se definen ante la Policía y que no irían a la Rama Jurisdiccional. En la práctica prestaría mucha utilidad porque también en segunda instancia se pueden cometer ilegalidades e injusticias que por este medio se podrían enderezar.

Para finalizar nos permitimos afirmar que el Art. 677 del C. de P., por todas las razones anteriormente expuestas, es antitécnico y repugna a la época actual. Este artículo debería suprimirse y sustituirlo por otro que creara un recurso de Revisión por causales consagradas expresamente en la Ley, mediante una tramitación rápida. Este recurso se interpondrá ante el Juzgado Departamental de Policía y Rentas.

La Ordenanza 10 de 1936, en materia de Rentas, ha consagrado un recurso de revisión contra sentencias ya ejecutoriadas. Sería esta una forma más jurídica para solucionar situaciones ya cumplidas y evitar ilegalidades e injusticias.

El 677 endereza ilegalidades basado en la ilegalidad que sirvió para elaborarlo. Esto merece más meditación. Los negocios de policía requieren cierta rapidez y se puede conseguir sin llegar a tales extremos.
